

## **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN**

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-68/2019

**RECORRENTE:** ROSA ICELA LÓPEZ DUQUE

**AUTORIDAD RESPONSABLE:** SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA CUARTA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN LA CIUDAD DE MÉXICO<sup>1</sup>

**MAGISTRADA PONENTE:** JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

**SECRETARIA:** KARINA QUETZALLI TREJO TREJO

Ciudad de México, a tres de abril de dos mil diecinueve.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, dicta sentencia en el sentido de **desechar de plano la demanda** de recurso de reconsideración, presentada por Rosa Icela López Duque<sup>2</sup>, en contra de la resolución dictada el veinte de marzo de dos mil diecinueve, por la Sala Regional, en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-50/2019**.

### **ANTECEDENTES:**

**I. Jornada electoral.** El siete de junio de dos mil quince, se llevó a cabo la jornada electoral para la elección de Diputados y Diputadas al Congreso del Estado e integrantes de los Ayuntamientos, en

---

<sup>1</sup> En adelante Sala responsable, Sala Regional, o Sala Ciudad de México

<sup>2</sup> En adelante recurrente y/o promovente

## **SUP-REC-68/2019**

Guerrero.

**II. Constancia de Asignación de Regidores de Representación Proporcional.** El diez de junio de dos mil quince, el Consejo Distrital Electoral 19 del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de Guerrero, expidió la constancia de asignación de regiduría de representación proporcional a favor de la recurrente, para el Municipio de Leonardo Bravo, en dicha entidad, para el periodo del treinta de septiembre de dos mil quince al veintinueve de septiembre de dos mil dieciocho.

**III. Medio de impugnación local.** El dieciocho de octubre del año pasado, la promovente presentó demanda ante el Tribunal Electoral del Estado de Guerrero<sup>3</sup>, a fin de impugnar la ilegal retención de las remuneraciones económicas en efectivo o en especie, y a los que tenía derecho por el cargo como regidora.

**IV. Acuerdo dictado por el Tribunal local.** El veintiuno de febrero<sup>4</sup>, el Tribunal local emitió acuerdo plenario por el que se declaró incompetente para conocer del juicio y ordenó la remisión de los autos al Tribunal de Justicia Administrativa del Estado.

**V. Juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano.** Inconforme con lo anterior, el veintisiete de febrero, la recurrente presentó demanda de juicio ciudadano, del cual conoció la Sala responsable, en el expediente SCM-JDC-50/2019.

---

<sup>3</sup> En adelante Tribunal local.

<sup>4</sup> En adelante, las fechas se entenderán referidas al año dos mil diecinueve, salvo precisión de algún otro.

**VI. Resolución impugnada.** El veinte de marzo posterior, la Sala Ciudad de México dictó sentencia, en el sentido de confirmar el acuerdo dictado por el Tribunal local.

**VII. Recurso de reconsideración.** El veinticinco siguiente, la promovente presentó recurso de reconsideración en contra de la sentencia aludida.

**VIII. Recepción, turno e integración del expediente.** Con la demanda y las constancias del expediente, se ordenó la integración del recurso de reconsideración con clave SUP-REC-68/2019, y se turnó a la ponencia de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, donde se radicó.

## **CONSIDERACIONES**

**Primero. Competencia.** Esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente medio de impugnación<sup>5</sup>, por tratarse de un recurso de reconsideración promovido para controvertir una sentencia dictada por la Sala Regional Ciudad de México.

**Segundo. Improcedencia.** Este órgano jurisdiccional considera que el recurso de reconsideración es improcedente conforme a lo previsto en los artículos 9, párrafo 3, 61, párrafo 1, 62, párrafo 1, inciso a), fracción IV, y 68, párrafo 1, de la Ley de Medios; por las razones que se exponen a continuación.

---

<sup>5</sup> Con fundamento en lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184; 185; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 4, párrafo 1, y 64, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral. En adelante, Ley de Medios.

## **SUP-REC-68/2019**

### **1. Marco Jurídico.**

El artículo 9, párrafo 3, de la Ley de Medios establece que se desecharán de plano las demandas de los medios de impugnación que sean notoriamente improcedentes, en términos del propio ordenamiento.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 del propio ordenamiento, en relación con el artículo 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal Electoral son definitivas e inatacables, salvo aquellas controvertibles mediante reconsideración.

En ese sentido, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>6</sup> dictadas por las Salas Regionales en los casos siguientes:

- a)** En los juicios de inconformidad promovidos para impugnar los resultados de las elecciones de diputados federales y senadores, así como la asignación por el principio de representación proporcional, y
- b)** En los demás juicios o recursos, cuando se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución.

---

<sup>6</sup> Jurisprudencia 22/2001 de rubro: **RECONSIDERACIÓN. CONCEPTO DE SENTENCIA DE FONDO, PARA LA INTERPOSICIÓN DEL RECURSO**. La totalidad de jurisprudencias y tesis del TEPJF, pueden ser consultadas en: <http://bit.ly/2CYUly3>.

A partir del último de los supuestos indicados, esta Sala Superior ha ampliado la procedencia de la reconsideración, cuando el órgano jurisdiccional regional:

- Expresa o implícitamente inaplique leyes electorales<sup>7</sup>, normas partidistas<sup>8</sup> o consuetudinarias de carácter electoral<sup>9</sup>, por considerarlas contrarias a la Constitución Federal;
- Omita el estudio o declare inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales<sup>10</sup>;
- Declare infundados los planteamientos de inconstitucionalidad<sup>11</sup>;
- Se pronuncie sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias<sup>12</sup>;
- Ejercer control de convencionalidad<sup>13</sup>;
- Se aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas

---

<sup>7</sup> Jurisprudencia 32/2009, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL.**

<sup>8</sup> Jurisprudencia 17/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS.**

<sup>9</sup> Jurisprudencia 19/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL.**

<sup>10</sup> Jurisprudencia 10/2011, de rubro: **RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITIÓ EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES.**

<sup>11</sup> Criterio aprobado por la Sala Superior, en sesión pública de veintisiete de junio de dos mil doce, al resolver los recursos de reconsideración **SUP-REC-57/2012** y acumulado.

<sup>12</sup> Jurisprudencia 26/2012, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>13</sup> Jurisprudencia 28/2013, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROL DE CONVENCIONALIDAD.**

## SUP-REC-68/2019

necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades<sup>14</sup>;

- Se aduzca el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación<sup>15</sup>, y
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales<sup>16</sup>.
- Se advierta que aun cuando no se realice un estudio de fondo, exista una violación manifiesta al debido proceso o en caso de notorio error judicial.<sup>17</sup>

Hipótesis las anteriores que están relacionadas, esencialmente, con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas jurídicas y su consecuente inaplicación, o bien con la omisión de realizarlo.

Acorde con lo dispuesto en el artículo 68, párrafo 1 de la Ley de Medios, al dejarse de actualizar alguno de los supuestos mencionados, el recurso de reconsideración será improcedente.

## 2. Caso concreto.

---

<sup>14</sup> Jurisprudencia 5/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES.**

<sup>15</sup> Jurisprudencia 12/2014, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN.**

<sup>16</sup> Jurisprudencia 32/2015, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES.**

<sup>17</sup> Jurisprudencia 12/2018, de rubro: **RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL.**

En el caso, se estima que el recurso de reconsideración **no cumple con el supuesto especial de procedibilidad del medio de impugnación** y, por tanto, se debe desechar la demanda.

Esto, porque del análisis a la sentencia dictada en el juicio para la protección de los derechos político-electorales del ciudadano **SCM-JDC-50/2019**, se advierte que la Sala responsable no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, consuetudinaria o partidista al estimarla inconstitucional, además de que tampoco declaró la inconstitucionalidad de algún precepto electoral, ni realizó pronunciamiento de convencionalidad alguno.

Tampoco se observa que el sentido de la resolución derive de la interpretación directa de algún precepto constitucional, y que los disensos se encaminen a plantear en realidad un tema de constitucionalidad o convencionalidad, como se expondrá a continuación, a partir de lo resuelto por la responsable y los agravios de la recurrente.

**a. Consideraciones de la Sala Ciudad de México.** Las principales consideraciones de la citada Sala, para sustentar la decisión de confirmar el acto reclamado, fueron las siguientes:

- La litis en el asunto consistió en determinar si fue conforme a derecho o no el acuerdo emitido por el Tribunal local, en el cual resolvió que los tribunales electorales no deben conocer las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un cargo de elección popular, cuando el

## SUP-REC-68/2019

periodo de su ejercicio ha concluido al momento de la interposición de la demanda, porque ya no tendría impacto en el desempeño del cargo.

Al respecto, la Sala Regional determinó que los agravios de la recurrente eran infundados e inoperantes.

- Lo anterior, pues contrario a lo que indicó la promovente, la Jurisprudencia 22/2014<sup>18</sup> de esta Sala Superior, ya no se encontraba vigente ni resultaba de aplicación obligatoria para los tribunales electorales, cuando promovió aquella su demanda ante el Tribunal local.

Ello, porque si bien la Sala Superior, al resolver el recurso de reconsideración 115/2017, precisó que, en aquellos casos en los cuales se hubiera interpuesto un medio de impugnación atendiendo a lo establecido en la jurisprudencia 22/2014, los fallos de las instancias previas debían seguir rigiendo para garantizar el derecho de seguridad jurídica; dicha sentencia se emitió el veintinueve de marzo de dos mil diecisiete, mientras que la demanda de la recurrente la presentó ante el Tribunal local el dieciocho de octubre de dos mil dieciocho.

- Asimismo, la Sala Regional indicó que tampoco le asistía la razón a la promovente, cuando señaló que el Tribunal local indebidamente aplicó un criterio que no le era vinculante, mientras que la Jurisprudencia 22/2014 sí lo era. Ello, porque si bien pudiera asistirle razón a la actora cuando aducía que

---

<sup>18</sup> De rubro, DIETAS Y RETRIBUCIONES. EL PLAZO DE UN AÑO CONTADO A PARTIR DE LA CONCLUSIÓN DEL CARGO DE ELECCIÓN POPULAR, ES RAZONABLE PARA EXTINGUIR EL DERECHO DE ACCIÓN PARA RECLAMARLAS (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES). No Vigente por Acuerdo General.



un criterio sostenido en una sentencia no resultaba vinculante para los tribunales electorales mientras no constituyera jurisprudencia, lo cierto es que los razonamientos emitidos por esta Sala Superior son rectores y guían el criterio de resolución; máxime, cuando el tema impacta en un requisito constitutivo de la relación jurídica, como es la competencia de los tribunales electorales para conocer de determinados actos o controversias.

- Por lo que hace al argumento en el que la recurrente refirió que la jurisprudencia 22/2014 era obligatoria para el Tribunal local pues no había sido certificada ni publicada su interrupción, la Sala Regional señaló que dicho agravio era infundado.

Lo anterior, porque contrariamente a lo mencionado, sí fue publicada la interrupción de la referida jurisprudencia, ya que, con motivo de los trabajos de revisión que llevó a cabo este Tribunal Electoral el año pasado, la Sala Superior emitió el Acuerdo 2/2018 por el que aprobó *la depuración y actualización de la jurisprudencia y tesis en materia electoral*, y entre otras, declaró que se dejaba sin efectos la citada jurisprudencia. Acuerdo que se publicó en el Diario Oficial de la Federación el veintiséis de julio de dos mil dieciocho.

- En relación con el argumento de la promovente mediante el cual se inconformaba de lo razonado por esta Sala Superior en la contradicción de criterios 4/2017, en el sentido de que “la certificación de la interrupción de la jurisprudencia pasa a un segundo plano”, la Sala responsable sostuvo que no podía ser

## **SUP-REC-68/2019**

motivo de pronunciamiento, pues las determinaciones de esta autoridad judicial son definitivas e inatacables.

- Finalmente, respecto al agravio en el que la recurrente adujo que se aplicó retroactivamente en su perjuicio la jurisprudencia que emanó de la contradicción de criterios 4/2017, la Sala Ciudad de México señaló que era inoperante, pues partía de una premisa equivocada, ya que el argumento toral que motivo el desechamiento de su demanda, fue constituido previamente con la interrupción de la jurisprudencia 22/2014 y no por la supuesta “aplicación” de la jurisprudencia emanada de la citada contradicción.

**b. Agravios de la recurrente.** Los disensos de Rosa Icela López Duque se refieren a lo siguiente:

- La actora señala que es falso que el Tribunal local haya utilizado la jurisprudencia emanada de la contradicción de criterios 4/2017, solamente como una cuestión secundaria o de refuerzo, pues dicho órgano jurisdiccional se apoyó fundamentalmente en ella para determinar que no era competente.
- En ese sentido, señala que tampoco es cierto lo que dice la Sala Regional respecto a que las consideraciones del acuerdo impugnado tuvieron su sustento en el criterio sostenido por dicho órgano, pues ésta dictó resoluciones en sentido contrario, es decir, abogaba por que la jurisprudencia 22/2014 siguiera vigente.

- Asimismo, expone que su agravio primigenio es en el sentido de que se aplicó un criterio jurisprudencial nuevo que derivó de una contradicción de criterios resuelta el treinta de enero del año que corre por la Sala Superior, siendo que su demanda fue promovida cinco meses antes de que se resolviera la mencionada contradicción, aunado a que el Tribunal local ya había actuado en dicho expediente solicitando diferentes documentos y, que después de cinco meses, determinó ilegalmente que no eran competente.
- Sostiene que le causa agravio que la Sala Regional pasara por alto que el Tribunal local tomó como punto de partida la contradicción de criterios de donde emanó la jurisprudencia 4/2017, la cual fue resuelta, como se dijo, el treinta de enero del año que transcurre.

Además, indica que es incorrecto que le fuera aplicada una jurisprudencia nueva en su perjuicio, ello pues se violenta el artículo 14 constitucional.

- Por otro lado, menciona que lo razonable en el caso concreto era que el Tribunal local, al percatarse de la existencia de un nuevo criterio, hubiera razonado en el sentido de analizar el fondo de su pretensión, pues no fue un acto atribuible a la promovente el paso de cinco meses sin que dicho órgano se pronunciara sobre su juicio y, transcurrido el lapso de tiempo aludido resolviera, máxime que tal y como lo expuso ante la Sala Ciudad de México el Tribunal local no se encontraba en proceso electoral y, por lo tanto, tenía todos los medios a su disposición para resolver el juicio con prontitud.

## **SUP-REC-68/2019**

- También indica que le causa agravio el hecho de que la Sala Regional señalara que los razonamientos emitidos por la Sala Superior son rectores y guían el criterio de resolución, cuando, en casos anteriores, no ha seguido dicho criterio.
- Asimismo, menciona que la Sala responsable, aun y cuando reconoce en su sentencia que la jurisprudencia deja de ser obligatoria para las autoridades electorales a partir de que la Sala Superior emite una sentencia en la que se aparta del criterio contenido en la misma, siguió aplicando la jurisprudencia 22/2014 en asuntos resueltos con posterioridad.
- Finalmente, la actora insiste en que la jurisprudencia 4/2017 fue aprobada después de que se promovió el juicio electoral, por lo que resulta incuestionable que se debió resolver el fondo de acuerdo con la realidad positiva vigente en el momento de la interposición.

En ese sentido, aduce además que en el caso se le está aplicando retroactivamente un criterio que no fue certificado ni publicado en tiempo por la Sala Superior y con ello se producen agravios irreversibles hacia su persona.

### **3. Consideraciones respecto a la improcedencia.**

Esta Sala Superior no advierte que en la sentencia controvertida se haya inaplicado alguna disposición legal por considerarla contraria a la Constitución federal, no se realizó un análisis de constitucionalidad de ningún precepto normativo por parte de la Sala Regional, ni ésta ejerció control de constitucionalidad o

convencionalidad en relación con el acto impugnado en aquella instancia.

Así, se considera que se actualiza la improcedencia del medio de impugnación, ya que la Sala Regional solo abordó cuestiones de legalidad, relacionadas con la determinación de incompetencia acordada por el Tribunal local, y en dicho sentido, aludió a la vigencia y aplicación de la jurisprudencia 22/2014, sin realizar un ejercicio de interpretación que implicara el desarrollo de contenidos constitucionales, o bien inaplicar norma alguna por estimarla contraria a la Constitución General o a algún tratado internacional.

A partir de dicho estudio de legalidad, la Sala responsable confirmó el acuerdo dictado por el Tribunal local en el que determinó que los tribunales electorales no deben conocer las controversias vinculadas con la probable violación al derecho de las y los servidores públicos de recibir las remuneraciones que en Derecho les correspondan por el desempeño de un cargo de elección popular, cuando el periodo de su ejercicio ha concluido al momento de la interposición de la demanda, porque ya no tendría impacto en el desempeño del cargo.

En el caso concreto, la recurrente utiliza la vía del recurso de reconsideración como una instancia adicional, en la que plantea motivos de estricta legalidad, es decir, formula agravios en donde insiste en que la jurisprudencia fue aprobada después de que se promovió el juicio electoral, por lo que, en su concepto, resulta incuestionable que se debió resolver el fondo, en virtud de su vigencia en el momento de la interposición del medio de impugnación. De ahí, lo improcedente de este recurso.

## **SUP-REC-68/2019**

No obsta a lo anterior, que la promovente para justificar la procedencia del recurso cite las jurisprudencias 5/2019<sup>19</sup> y 12/2018<sup>20</sup> de rubros: RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. ES PROCEDENTE PARA ANALIZAR ASUNTOS RELEVANTES Y TRASCENDENTES y, RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTA UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL, respectivamente.

Ello, porque en el caso, no se trata de un asunto trascendente en términos de la referida jurisprudencia, porque la litis esta referida a aspectos de legalidad, relacionados con la determinación de incompetencia acordada por el Tribunal local, conforme a los criterios de esta Sala Superior.

Asimismo, tampoco se actualiza la procedencia a partir de lo sustentado en la jurisprudencia 12/2018 porque, en el particular, la sentencia impugnada no implicó un desechamiento.

En consecuencia, al no actualizarse alguna de las hipótesis de procedibilidad del recurso de reconsideración previstas en los artículos 61, apartado 1, inciso a) y b); 62, apartado 1, inciso a), fracción IV, de la Ley de Medios, ni de aquéllas derivadas de la interpretación de este órgano jurisdiccional, procede el desechamiento de plano de la demanda, con fundamento en los artículos 9, párrafo 3, y 68, párrafo 1, del citado ordenamiento.

---

<sup>19</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

<sup>20</sup> Pendiente de publicación en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Por lo expuesto y fundado, se:

**RESUELVE**

**ÚNICO.** Se **desecha** de plano la demanda.

**Notifíquese** como corresponda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, de las Magistradas y Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. La Secretaria General de Acuerdos da fe.

**MAGISTRADO PRESIDENTE**

**FELIPE ALFREDO FUENTES BARRERA**

**MAGISTRADO**

**MAGISTRADO**

**FELIPE DE LA MATA  
PIZAÑA**

**INDALFER INFANTE  
GONZALES**

**SUP-REC-68/2019**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**JANINE M. OTÁLORA  
MALASSIS**

**REYES RODRÍGUEZ  
MONDRAGÓN**

**MAGISTRADA**

**MAGISTRADO**

**MÓNICA ARALÍ SOTO  
FREGOSO**

**JOSÉ LUIS VARGAS  
VALDEZ**

**SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS**

**BERENICE GARCÍA HUANTE**